JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA GONZÁLEZ ORTÍZ en nombre y representación de la menor LUISA FERNANDA GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADOS	AGROCAPITOLIO S.A.S. FABIO LONDOÑO BOTERO
RADICADO	63001-31-05-004-2018-00147-00

En atención a la orden impartida en auto fechado a 27 de noviembre de 2020 se procedió a adelantar las gestiones administrativas encaminadas a obtener los datos necesarios para lograr la comparecencia del señor WILLIAM FERNANDO LONGA BENÍTEZ, testigo decretado de oficio por el despacho, a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 5 de febrero de 2021, por lo que se libraron los oficios correspondientes.

De acuerdo con la información suministrada por la NUEVA EPS S.A., entidad promotora de salud a la que se encuentra actualmente afiliado el testigo, su empleadora es la señora OLGA LUCÍA LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.908.848, con dirección en la Carrera No. 14 No. 23 – 27 Oficina 910 y número de teléfono 7412980 (número 103, expediente electrónico).

Conforme el certificado de existencia y representación de la sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S. obrante en el plenario, la señora OLGA LUCÍA LONDOÑO MONTOYA, identificada como aparece en líneas anteriores, figura como suplente del gerente general de dicha entidad, con domicilio principal en la Carrera 14 No. 23-27 Oficina 911 de Armenia, Quindío (números 8 y 115, expediente electrónico), corroborándose así que se trata de la misma persona.

Es de pleno conocimiento de las partes involucradas en el presente asunto que el despacho ha adelantado todas las gestiones que ha considerado necesarias para contar con la participación del testigo LONGA BENÍTEZ en la audiencia prevista por el artículo 80 del CPTSS, lo que ha resultado infructuoso en razón a las múltiples dificultades para localizarlo y hacerlo comparecer a tal diligencia.

En virtud de lo dispuesto por los numerales 1° y 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es un deber de las partes y sus apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, lo mismo que prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias.

El artículo 42 en su numeral 3° del C.G. del P., dispone que le atañe al juez prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que el ordenamiento jurídico establece, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la información arrimada al plenario, se requerirá a la parte demandada, a través de su representante legal, a fin de que se sirva certificar si actualmente el señor WILLIAM FERNANDO LONGA BENÍTEZ sostiene alguna clase de vínculo con la sociedad demandada, de manera directa o por conducto de alguno de sus representantes legales. En caso afirmativo deberá colaborar con la administración de justicia y procurar la asistencia del testigo a la audiencia de instrucción y juzgamiento, suministrando los datos actuales de contacto y ubicación. So pena de incurrir en una sanción por desacato a una orden judicial conforme lo previsto por el artículo 44 del CGP.

Para tal efecto se le concede el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada, a través de su representante legal, para que certifique si actualmente el señor WILLIAM FERNANDO LONGA BENÍTEZ sostiene alguna clase de vínculo con la sociedad demandada, de manera directa o por conducto de alguno de sus representantes legales. En caso afirmativo deberá colaborar con la administración de justicia y procurar la asistencia del testigo a la audiencia de instrucción y juzgamiento, suministrando los datos actuales de contacto y ubicación. So pena de incurrir en una sanción por desacato a una orden judicial conforme lo previsto por el artículo 44 del CGP. Para tal efecto se concede el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído. Librar oficio.

SEGUNDO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados (manuelc418@hotmail.com - alejo89us@hotmail.com – agrocapfirma2017@gmail.com). Librar oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

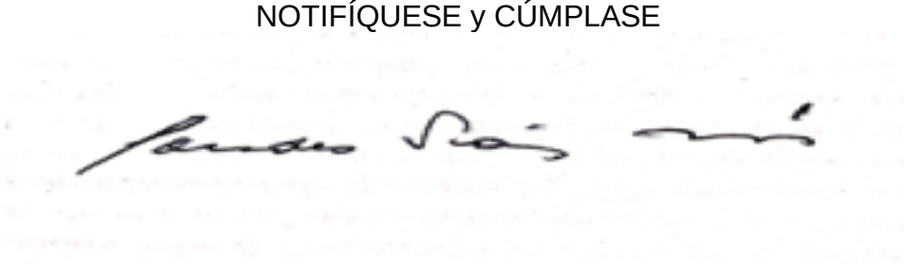

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

AMPL